



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De plano se niega la solicitud que se realiza por el apoderado de la demandante MARTA DOLLY HENAO VÁSQUEZ, en el sentido de inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-21569, como resultado de la sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en cuanto en dicha sentencia ninguna decisión se tomó en cuanto a disolución o liquidación de sociedad patrimonial, en cuanto, por el contrario, lo que se determinó es que la unión marital y sociedad patrimonial seguían vigentes y que podrían posteriormente realizar su disolución y liquidación a través de trámite notarial o judicial.

Como quiera que este proceso se encuentra legalmente terminado, lo que se deberá es levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-21569, como se solicita por la demandante, dado que las partes determinaron su voluntad de proseguir con la unión marital y sociedad patrimonial que sostenían, lo cual implica que los bienes sigan radicados y administrados por los compañeros maritales libremente, al no haberse establecido ninguna restricción al respecto.

Líbrese el respectivo oficio para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cancelando la medida cautelar.



Se reconoce personería al doctor NÉSTOR SUÁREZ TORRES, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a2063ed7ced686fe67e69756e0abcb97ab31098e89090a4494fec8914a5748**

Documento generado en 25/10/2023 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada la cónyuge sobreviviente y los herederos JANETH MORENO LEAL y YENYS MORENO LEAL, respecto del pago del depósito judicial que reposa en este Juzgado por la suma de ciento treinta millones, conforme con lo determinado en la escritura de liquidación notarial No. 818, del 30 de junio del año en curso, a través de la cual se liquidó la herencia del causante ALIRIO MORENO LEAL, en cuanto en ella se determinó que del valor de la cuenta embargada por cuenta del presente proceso, se pague a la abogada peticionaria la suma de veinticinco millones ciento cuarenta y un mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$25.141.689.00) y la suma de ciento cuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil trescientos diez pesos (\$104.858.310.00), en favor del abogado ADOLFO MORENO MURILLO, se dispone efectuarles el pago en la forma determinada, a cuyo se dispondrá fraccionar el depósito judicial en dos por las cantidades mencionadas, en favor de los beneficiarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d22f9bda8e50f61453235bfa4ea5ad48c65b02b189991a591c148c86d98ee2**

Documento generado en 25/10/2023 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese al proceso y téngase en cuenta la información suministrada por la Fiscalía Ciento Cuarenta Especializada, en el sentido de que dentro del expediente 110016066081-2006-0001173 se estableció que el señor JOSÉ DUMAR VÁSQUEZ GALINDO murió el 19/9/2005, en la vereda Guapaya, jurisdicción de Vista Hermosa y que dentro de esa investigación no existe dictamen genético, realizado entre YULI ANDREA MALAVER LOZANO y el occiso, razón por la cual si la demandante conoce de la existencia de una prueba de genética realizada entre ella y el occiso JOSÉ DUMAR VÁSQUEZ GALINDO, como se alude en el hecho séptimo de la demanda y en el acápite de pruebas de la misma, deberá la parte demandante aportarla dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto, a efectos de proseguir con el trámite del proceso, en igual forma deberá designar apoderado, habida cuenta de la renuncia del apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Proceso: FILIACIÓN No. 950013184001-2020-00009-00
DEMANDANTE: YULI ANDREA MALAVER LOZANO
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSÉ DUMAR VÁSQUEZ GALINDO

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dece0c62e20eaa5cf85e7f13681a0715594e6512a7df8610093f2db9de9c4f83**

Documento generado en 25/10/2023 09:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese al proceso y téngase en cuenta la información suministrada por la Fiscalía Ciento Cuarenta Especializada, en el sentido de que dentro del expediente 110016066081-2006-0001173 se estableció que el señor JOSÉ DUMAR VÁSQUEZ GALINDO murió el 19/9/2005, en la vereda Guapaya, jurisdicción de Vista Hermosa y que dentro de esa investigación no existe dictamen genético, realizado entre YULI ANDREA MALAVER LOZANO y el occiso, razón por la cual si la demandante conoce de la existencia de una prueba de genética realizada entre ella y el occiso JOSÉ DUMAR VÁSQUEZ GALINDO, como se alude en el hecho séptimo de la demanda y en el acápite de pruebas de la misma, deberá la parte demandante aportarla dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto, a efectos de proseguir con el trámite del proceso, en igual forma deberá designar apoderado, habida cuenta de la renuncia del apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO No.950013184001-00059-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA LIBERATO PÉREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS YOBANY BELTRÁN CETINA

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4df04df932088535faae989770982f6d07eb921380c7460d47e462be53487f5**

Documento generado en 25/10/2023 10:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se inadmite la demanda promovida por la señora ADELAIDA GUTIÉRREZ GONGORA, a través de apoderada, en representación del menor EDWIN STIVEN BELTRÁN GUTIÉRREZ, hijo del extinto LUÍS YOBANY BELTRÁN CETINA, teniendo en cuenta que la demanda no reúne los requisitos exigidos en los numerales 4º y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto las pretensiones no son claras, en cuanto la demanda se encabeza como *“DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA Y APRTURA, Vinculado al Proceso No. 95001318400120210003500”*, refiriéndose en la parte primera de la demanda que se dirige *“a fin de que previos los trámites de proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y demás personas indeterminadas que llegaren al proceso en condición de herederos, se reconozca como heredero de primer orden al menor EDWIN STIVEN BELTRÁN GUTÍERREZ, hijo del causante LUÍS YOBANY BELTRÁN CETINA”*, no obstante, como pretensiones de la demanda se solicita en el numeral 1º que *“Se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión del señor LUÍS YOBANY BELTRÁN CETINA...”*, en razón de lo cual no existe claridad en torno a las pretensiones de la demanda, esto es, si se trata de una acción de petición de herencia, caso en el cual debe aportarse copia de la liquidación de la sucesión del señor LUÍS YOBANY BELTRÁN CETINA, que haga ver que la herencia del mismo está ocupada por alguna persona distinta al heredero EDWIN STIVEN BELTRÁN, caso en el cual se deben adicionar los hechos de la demanda, haciendo ver esos hechos y que el menor haya sido desconocido en la liquidación de la herencia de su padre, a cuyo efecto se le concede a la parte el término de cinco (5) días, para

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO No.950013184001-00059-00

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA LIBERATO PÉREZ

DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS YOBANY BELTRÁN CETINA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



que precise las pretensiones y hechos de la demanda, so pecha de rechazo, conforme con lo prevenido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbeba359fed1c7526583c78e2e98bd5ea21a5cc45aa17740f47648e1115e9d3**

Documento generado en 25/10/2023 10:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>